

**Ley Nº 6935 del Servicio Diplomático y Consular; y del Servicio Administrativo y Técnico del  
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.**

*(Extracto en relación al concurso)*

## **TÍTULO II**

### **DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.**

#### **Capítulo 1**

##### **Del Servicio Diplomático y Consular.**

**Artículo 6°.-** Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, son los encargados de la ejecución y coordinación de la política exterior del país, así como la protección de los intereses del Estado y de los paraguayos en el exterior.

Está constituida como un cuerpo integrado por funcionarios permanentes, profesionalmente capacitados y con categorías jerarquizadas dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El personal contratado prestará servicio de apoyo al Servicio Diplomático y Consular en el exterior.

**Artículo 7°.-** La organización del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay, así como los derechos y obligaciones de los funcionarios que lo conforman, se rigen por la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República y por las disposiciones de la presente Ley. Si una cuestión no estuviese prevista en ella, o en sus reglamentos, se aplicarán a los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular las disposiciones comunes a los funcionarios públicos.

**Artículo 8°.-** Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, en cuanto fuese aplicable, y además de las obligaciones establecidas para los funcionarios públicos en general, deberán:

- a) Representar a la República, defender su prestigio e intereses y llevar adelante las negociaciones que les sean encomendadas por el Poder Ejecutivo, como corresponda a su posición jerárquica;
- b) Velar, según las funciones que desempeñan, por la adecuada protección de los derechos e intereses de los nacionales de la República, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional y el ordenamiento jurídico vigente en el Estado en que prestan servicios;
- c) Difundir el conocimiento de la República, contribuir a promover los altos intereses del país en el Estado en que desempeñan sus funciones, y especialmente fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas y culturales;
- d) Informar a sus superiores jerárquicos sobre todo asunto de interés funcional o general que llegue a su conocimiento;

- e) Observar las indicaciones que les formulen sus superiores jerárquicos en los temas vinculados a la función que cumplen, inclusive los referentes a su conducta social;
- f) Asistir a los paraguayos nacionales en el exterior, proteger y defender sus derechos, sean personas naturales o jurídicas;
- g) Conducir las negociaciones internacionales del Estado y concertar los tratados en coordinación con los demás sectores de la administración pública;
- h) Coordinar y ejecutar la política nacional de desarrollo fronterizo;
- i) Contribuir al fortalecimiento de la imagen del país en el exterior;
- j) Promover y gestionar la cooperación internacional para el desarrollo;
- k) Informar, orientar y promover la participación de la sociedad civil en asuntos de materia internacional.

**Artículo 9°.-** Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular estarán ordenados jerárquicamente, por categorías, en el escalafón diplomático y consular, de acuerdo con su antigüedad, méritos profesionales, idoneidad personal y rendimiento en servicio.

Las categorías del escalafón serán las siguientes:

- a) Embajador.
- b) Ministro.
- c) Consejero y Cónsul General.
- d) Primer Secretario y Cónsul de Primera.
- e) Segundo Secretario y Cónsul de Segunda.
- f) Tercer Secretario y Vicecónsul.

El número máximo de cargos por categoría en el escalafón será determinado por la Ley del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 10.-** El ingreso de nuevos funcionarios al escalafón, el ascenso, rotación y traslado de los escalafonados, será propuesto por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Recursos Humanos y aprobado por la Junta de Calificaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley. Las listas aprobadas se elevarán al Poder Ejecutivo, el que en un plazo no mayor a 30 (treinta) días deberá dictar los decretos correspondientes o devolver las listas para un nuevo estudio, en caso de tener observaciones fundadas a su respecto.

**Artículo 11.-** Los funcionarios escalafonados serán calificados anualmente, en base a los informes que presenten los respectivos jefes de repartición, informe anual de gestión o, en su caso, a las memorias que estos últimos remitan al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el ejercicio de sus funciones. La Junta de Calificaciones

apreciará para ese fin otras informaciones o elementos de juicio que estime pertinentes. La escala de notas, los criterios de evaluación y el período de calificaciones serán establecidos en la presente Ley.

**Artículo 12.-** Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular desempeñarán funciones, de conformidad con la categoría que ocupen en el escalafón, indistintamente en las misiones diplomáticas, representaciones permanentes ante organismos internacionales y oficinas consulares de la República, o en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores. Podrán igualmente ser comisionados por el Poder Ejecutivo a prestar servicios en otra repartición estatal. En este último caso, conservarán su categoría en el escalafón cualquiera que fuese la función que desempeñen.

**Artículo 13.-** El ingreso de nuevos funcionarios al Servicio Diplomático y Consular solo podrá efectuarse por concurso público de oposición y méritos en el rango de Tercer Secretario. Podrán presentarse personas de nacionalidad paraguaya natural, mayores de edad sin ningún tipo de trato discriminatorio.

Los procedimientos de evaluación de aptitudes y capacidad para la presentación a dicho concurso serán determinados por la Junta de Calificaciones y aprobados por resolución ministerial.

**Artículo 14.-** El concurso público de oposición y méritos se realizará durante el cuarto trimestre de cada año, debiendo disponer la Junta de Calificaciones la publicación de la convocatoria respectiva en 2 (dos) diarios de gran circulación de la Capital, además en la página web oficial y en las cuentas oficiales de las redes sociales de la Cancillería Nacional, por lo menos 60 (sesenta) días antes de la fecha de iniciación de la prueba.

La Junta de Calificaciones evaluará las pruebas y méritos de los concursantes, seleccionando a aquéllos que hayan obtenido las mejores calificaciones hasta completar el número de plazas fijado en la convocatoria, teniendo en cuenta el siguiente criterio:

- a) Un mínimo de 80% (ochenta por ciento) con personas que posean título universitario expedido o revalidado en el país, en las áreas de derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias sociales, medioambientales u otras afines.
- b) Un máximo de 20% (veinte por ciento) con ciudadanos de reconocida capacidad y que posean nivel universitario (habiendo aprobado como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de las materias de la carrera universitaria).

El resultado del concurso se elevará al Poder Ejecutivo, que proveerá las vacantes de terceros secretarios existentes, en el plazo y la forma previstos en el Artículo 10 de la presente Ley y siguiendo el orden de precedencia que se establezca en la lista elaborada por la Junta.

**Artículo 15.-** El Presidente de la República, con acuerdo del Senado, podrá designar como embajador a:

- a) Diplomáticos de carrera con rango de Embajador.
- b) Funcionarios escalafonados diplomáticos que no posean el rango diplomático de Embajador.
- c) Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que no integren el escalafón diplomático.

d) Personas de nacionalidad paraguaya natural, que posean notoria capacidad y versación para ocupar el cargo.

Las designaciones contempladas en los incisos b), c) y d) no podrán exceder el 50% (cincuenta por ciento) del total de Embajadores designados en el exterior.

Los Embajadores designados conforme a los incisos c) y d) no integrarán el escalafón diplomático y consular posterior a la culminación de su misión.

Al terminar su misión, los Embajadores designados conforme al inciso b) regresarán al mismo rango que tenían antes de su designación.

**Artículo 16.-** Los cargos previstos para el Servicio Diplomático y Consular en el exterior serán ocupados por funcionarios pertenecientes al escalafón; además el Poder Ejecutivo podrá designar excepcionalmente para desempeñarlos a personas ajenas al mismo, establecido en el artículo anterior:

a) Cuando no existieren funcionarios suficientes para cubrir los cargos presupuestados de la categoría respectiva.

b) Cuando por circunstancias especiales sea conveniente utilizar los servicios de dichas personas.

Las designaciones de quienes no integren el escalafón diplomático y consular tendrán carácter transitorio y los así designados no gozarán de estabilidad ni serán incorporados a dicho escalafón. En ningún caso, tales designaciones podrán exceder 20% (veinte por ciento) del total de los cargos presupuestados para funcionarios en el exterior, excluidos los de Embajador.

...